

SOCIALIZACIÓN DE SENTENCIA JUDICIAL EN PROCESO SIGNADO CON NO. 17T03-2024-00052

9 DE JULIO DE 2025



UNIDAD EDUCATIVA PARTICULAR
LA PRESENTACIÓN

JUICIO NO. 17T03-2024-00052

- I.- ANTECEDENTES PROCESALES

El 17 de julio de 2024 a las 16h28, el señor Fabrizio Daniel Lizano Rivadeneira, con poder amplio y suficiente otorgado por la señora Carmen Monserrate Cusme Laz constante a fojas 34 a 38 del expediente, representado por la Abg. Martha Lucía Carrillo, presentó una acción de protección en contra del Ministerio de Educación representado por Alegría del Lourdes Crespo Cordovez y, el doctor Juan Carlos Larrea, en su calidad de Procurador General del Estado (“PGE”).

JUICIO NO. 17T03-2024-00052

- En la audiencia se escucharon los argumentos de los sujetos procesales, se practicaron, incorporaron y contradijeron las pruebas presentadas por los intervinientes. Luego de la deliberación el 6 de agosto de 2024 a las 08h10 se comunicó exclusivamente la decisión del Tribunal de forma oral, aceptando parcialmente la acción de protección. En función de lo expuesto y, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 17 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), se reduce a escrito de manera motivada la resolución.

2.2.VALIDEZ PROCESAL

- Dentro de la tramitación de la presente acción de protección, se respetaron las garantías básicas del debido proceso establecidas en el artículo 76 de la CRE; y, los principios procesales reconocidos en el artículo 4 número 1 de la LOGJCC. Se cumplieron con las solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias en relación con el principio de formalidad condicionada previsto en el artículo 4 número 7 de la misma Ley. Se dio a la causa el trámite establecido en el artículo 86 número 3 de la CRE, sin que se observe vulneración del trámite propio de la garantía jurisdiccional, por lo que se declara la validez procesal.

III.- ALEGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES

- 3.1. Fundamentos y pretensión de la accionante:
- 3.1.1. Respecto a la acción u omisión que vulneraría derechos constitucionales:
- En el texto de su demanda el legitimado activo indicó que: el Ministerio de Educación de manera ilegítima y sin cumplir con un proceso de expropiación ha ocupado por intermedio de la Unidad Educativa José María Urbina - Unidad Educativa -, el terreno signado con el número 5028714, ubicado en la parroquia Nayón del cantón Quito.

3.1.2.ANTECEDENTES FÁCTICOS RELATADOS:

- La abogada del legitimado activo indicó que la señora Carmen Cusme Laz es legítima propietaria del inmueble número 5028714 ubicado en la parroquia Nayón, conforme escritura pública de 20 de marzo de 2013. Que se le imposibilita el acceso a su inmueble de manera ilegítima y arbitraria con candados y cadenas. Actualmente, la única forma de acceder al terreno es por medio de la puerta de ingreso de la Unidad Educativa, que se encuentra en uso del bien y que se ha confiscado.
- Agregó que ha mantenido comunicación con las autoridades de la Unidad Educativa quienes le habrían indicado que no pueden dar criterios al respecto; que debía realizar su requerimiento al Distrito de Educación 17-D-05 y, que la comunidad hará respetar los derechos de la Unidad Educativa. El 26 de junio de 2023 solicitó una reunión con el Director del Distrito, Mgs. Fernando Moncayo, la misma que se efectivizó el 4 de julio de 2023 en donde se le recomendó remitir el pedido de manera oficial.

3.1.2.ANTECEDENTES FÁCTICOS RELATADOS:

- Señaló que con trámite I 1245-E de 5 de julio de 2023, solicitó, al Director Distrital, una visita in situ para identificar que la Unidad Educativa ha invadido el terreno mencionado. Que, la visita in situ se concretó el 28 de julio de 2023. Luego de esto, con trámite I 3758-E de 16 de agosto de 2023 solicitó al Distrito confirmar día y hora para mantener reuniones de trabajo a fin de garantizar su derecho sobre el predio
- Posteriormente, luego de varios requerimientos relacionados a la entrega de documentación, accede al infome número MINEDUC-SEDMQ-I7D05-AJ-2023-056-IT en donde se reconoce a la señora Cusme como propietaria del inmueble, se evidencia la permanencia de la Unidad Educativa en el predio y, la necesidad de legalizar el inmueble para que los estudiantes cuenten con otro lugar para su recreación. Con informe técnico MINEDUC-SEDMQ-I7D05 DDA-2023-244 de 13 de noviembre de 2023, la Dirección Distrital de Educación indica que el predio que se encuentra a nombre de la señora Cusme es usado por la Unidad Educativa como espacio recreativo y que, se requiere continuar utilizándolo por lo que se recomienda formalizar la tenencia del predio.

3.1.3. RESPECTO A LOS DERECHOS QUE HABRÍAN SIDO VULNERADOS POR EL ACTO

- A. Derecho a la propiedad privada.

Indicó que no se puede despojar del derecho a la propiedad privada establecido en el artículo 321 de la CRE sin un debido proceso expropiatorio. Que al no existir un proceso expropiatorio del inmueble número 5028714 que está siendo usado por la Unidad Educativa, institución pública que pertenece al Ministerio, se convertiría en un proceso confiscatorio. Este proceso confiscatorio está prohibido por el artículo 323 de la CRE.

- B. Derecho debido proceso.

Señaló que al vulnerar su derecho a la propiedad privada sin haber contado con el respectivo proceso de expropiación, se vulnera el debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y derechos de las partes. Que esta vulneración ha generado un estado de incertidumbre en relación al derecho a la propiedad de la señora Cusme.

- C. Derecho a la seguridad jurídica

Mencionó que la vulneración al derecho a la propiedad y al debido proceso existe una vulneración al principio de seguridad jurídica garantizado en el artículo 82 de la CRE, que al no cumplir con los mandatos constitucionales de los artículos 323 y 66 número 1, le han generado una angustia porque no puede confiar en Estado para el respeto de sus derechos. Que se pretende justificar el derecho de los niños, dado que son ellos quienes ocupan el inmueble, sin embargo es la Unidad Educativa quien da la anuencia para su uso, funcionando al margen de la ley.

3.1.4. SOLICITUD ESPECÍFICA:

- a. Se subsane la confiscación del bien raíz y se disponga a la Unidad Educativa terminen con la vulneración a su derecho a la propiedad cubriendo cualquier erogación de reparación. b. c. d. En caso de que no se pueda subsanar se repare material e inmaterialmente tomando como base los registros catastrales y municipales. Se evite cualquier forma de repetición en su contra. Se pidan disculpas públicas para evitar cualquier retaliación de la comunidad.

3.2.ARGUMENTOS DE LA PARTE ACCIONADA MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

- En representación del legitimado pasivo comparecieron las abogadas Cristina Aguas y Rosa Guamaní. Indicaron de manera general que niegan los fundamentos constitucionales y legales de la acción de protección ya que no reúne los requisitos de procedibilidad de los artículos 86 y 88 de la CRE y 39, 40 y 42 de la LOGJCC. Que existe una vía adecuada y expedita para proteger el derecho alegado como vulnerado como lo determina el Código Civil y el Código Orgánico General de Procesos que establecen los lineamientos para el uso, goce, disposición de los bienes.

A. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

- Las representantes del Ministerio señalaron que, no es cierto que se confiscó el bien inmueble. Que los padres de estudiantes de la Unidad Educativa para garantizar el derecho a la recreación de los niños, implementaron juegos. El Comité de padres junto con los comuneros realizaron trabajos de ejecución durante años, implementaron juegos infantiles y un muro de protección. Que esto implica inversión económica que no fue efectuada por el Estado sino por la comunidad y los padres de familia, valor que asciende a \$ 8.000 que se realizó con los ingresos de los padres.
- Que según el memorando practicado como prueba, son los padres de familia quienes han realizado trabajos y no el Ministerio de Educación. Que estos trabajos se realizaron sin autorización del Ministerio a fin de garantizar el derecho a la recreación de los niños. El Ministerio garantiza una educación holística en los términos constitucionales. Que las vulneraciones al derecho a la propiedad sí pueden ser analizadas en vía constitucional cuando se determine que la autoridad pública de manera directa por acción u omisión vulneró el derecho dentro de un proceso ordinario. Que el legitimado activo no ha desvirtuado sus alegaciones en la vía ordinaria que era la correcta dado que jamás se expropió. Que no existen comprobantes de pagos del Ministerio y que no hay vulneración de derechos, porque han garantizado el derecho superior de los niños. Se preguntó ¿Cómo vulneraría el Ministerio la dignidad del accionante dejando que los niños ocupen ese espacio para su esparcimiento?

A. DERECHO A LA PROPIEDAD PRIVADA

- Agregó que es incorrecto que la dueña del predio no pueda ingresar a su propiedad porque existe un ingreso directo al predio. Que el Ministerio es titular del predio 5200965 que es colindante con la propiedad de la señora Cusme Laz. Que el Ministerio cuenta con infraestructura propia pero que no tiene espacio recreacional. Por autogestión del Comité de padres y los comuneros, se ha garantizado el derecho a recreación de los niños con el acceso al inmueble de la señora Cusme.
- Señalaron que la propietaria no ha visitado el predio y que con dinero de la comunidad y los padres de familia se adecuó el mismo para que sea utilizado con fines recreativos. Que el rótulo con el nombre de la escuela no está dentro del inmueble de la señora Cusme. Que la Corte Constitucional en sentencia 016-13-sep-cc ha establecido que se puede acceder a los derechos infraconstitucionales por medio de una tutela judicial expedita en la vía ordinaria. Que el Ministerio no cometió vulneración alguna porque no ha autorizado ninguna construcción en los términos de la sentencia 2737-19-EP y que no pretenden adueñarse de la propiedad

B. DERECHO AL DEBIDO PROCESO.

- Las abogadas manifestaron que el análisis no va encaminado a la propiedad del inmueble, sino que, el Código Civil establece que el dominio del un bien es un derecho real, pleno, exclusivo y autónomo. Que le concede al titular atribuciones para ejercerlo dentro del ordenamiento jurídico. Que no se ha expropiado predio alguno, no se ha realizado proceso de utilidad pública. Que no existen comprobantes de pago que está realizando el Ministerio, que solo han realizado una educación holística, protegiendo la integridad de los niños niñas y adolescentes. Que la doctora Guamaní realizó el informe personalmente y, se le ha dado el trámite, que eso garantiza el derecho al debido proceso.

C. DERECHO A LA SEGURIDAD JURÍDICA.

- Las representantes del Ministerio indicaron que son existen vulneraciones al derecho a la seguridad jurídica dado que el artículo 82 de la CRE contempla la existencia de normas previas, claras y públicas. Que en este caso, los trabajos lo realizaron padres de familia y la comunidad. Que existe una vía ordinaria adecuada y que se inició un proceso administrativo al que se le ha dado un tratamiento adecuado pues el mismo tiene relación directa con los recursos del Estado. Que se ha hecho el requerimiento de legalizar el bien a favor del Ministerio, dado que se lo está usando, por parte de los comuneros, para los estudiantes de la Unidad Educativa.

VII. - PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER

- Los alegatos de la defensora del legitimado activo se han fundamentado en el uso del predio 5028714 por parte de la Unidad Educativa y, la limitación de acceso que su propietaria tiene al mismo. Añadió que esto habría afectado a los derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica de la señora Carmen Cusme Laz. Por su parte, las representantes de la entidad demandada han manifestado que no existe vulneración a los mencionados derechos dado que, el Ministerio no ha realizado ningún tipo de gasto o inversión en la adecuación del predio, sino el Comité de padres de familia y la comunidad a fin de garantizar el derecho a la recreación de los estudiantes de la Unidad Educativa.
- En función de esto, le corresponde a este Tribunal resolver si ¿el uso del predio 5028714 por parte de la Unidad Educativa, con fines recreacionales para sus alumnos, vulneran los derechos a la propiedad, debido proceso y seguridad jurídica de la señora Carmen Monserrate Cusme Laz?

8.3. EN CUANTO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

- Al haber verificado una vulneración de derechos por parte del Ministerio, corresponde ordenar una reparación integral. La LOGJCC establece que la reparación integral procurará que la persona titular del derecho violado goce y disfrute del derecho de la manera más adecuada posible y que se restablezca la situación anterior a la violación[24] . La representante del legitimado activo, en su pretensión requirió las siguientes medidas de reparación:
 - a. Se subsane la confiscación del bien raíz y se disponga a la Unidad Educativa termine con la vulneración a su derecho a la propiedad cubriendo cualquier erogación de reparación.
 - b. En caso de que no se pueda subsanar se repare material e inmaterialmente tomando como base los registros catastrales y municipales.
 - c. Se evite cualquier forma de repetición en su contra.
 - d. Se pidan disculpas públicas para evitar cualquier retaliación de la comunidad

8.3. EN CUANTO A LA REPARACIÓN INTEGRAL

- En lo relacionado a las garantías de no repetición, la Corte Constitucional las ha señalado como medidas preventivas a fin de que no vuelva a cometerse la violación en el futuro[25] . Dada la naturaleza del proceso, se dispone al Ministerio de Educación, difunda la presente sentencia en sus redes sociales y su página web. Además, deberá difundirla a su personal docente y administrativo incluyendo los comités de madres, padres de familia y/o representantes legales en las instituciones educativas. Para su cumplimiento, se concede el plazo de 30 días.

IX. DECISIÓN

- A. Aceptar parcialmente la acción de protección planteada por el Fabricio Daniel Lizano Rivadeneira, con poder amplio y suficiente otorgado por la señora Carmen Monserrate Cusme Laz, en contra del Ministerio de Educación, representado por su Ministra y el Procurador General del Estado.
- B. Declarar la vulneración del derecho a la propiedad privada de la señora Carmen Monserrate y, en consecuencia, el derecho al debido proceso en la garantía de cumplimiento de normas y la seguridad jurídica.
- C. Aceptar parcialmente la solicitud de reparación integral realizada por el legitimado activo y, en los términos del artículo 18 de la LOGJCC, como medida de reparación integral se dispone: Que el Ministerio y la Unidad Educativa José María Urbina, se abstengan de utilizar el inmueble con número de predio 5028714, colindante con la Institución y propiedad de la señora Carmen Monserrath Cusme Laz. Este inmueble es utilizado por la institución con fines recreativos. De la misma manera, se dispone permitir el acceso de su propietaria de manera absoluta e inmediata.

-
- D. Como medida de no repetición se dispone al Ministerio de Educación que difunda la presente sentencia en sus redes sociales y su página web. Además, deberá difundirla a su personal docente y administrativo incluyendo los comités de madres, padres de familia y/o representantes legales en las instituciones educativas. Para el cumplimiento de esta disposición se concede el plazo de 30 días.
 - E. Como medida de reparación inmaterial se dispone al Ministerio de Educación publicar las disculpas públicas en sus redes sociales y su página web. Además, se deberán ofrecer las disculpas públicas por medio de la Unidad Educativa, en un acto público en la institución. Para el cumplimiento de esta disposición, se concede el plazo de 30 días.
 - F. Delegar a la Defensoría del Pueblo el seguimiento del cumplimiento de la reparación dispuesta en los términos del artículo 21 de la LOGJCC.
 - G. Se deja a salvo la posibilidad de la autoridad estatal de iniciar el proceso expropiatorio del bien inmueble con número de predio 5028714, propiedad de la señora Carmen Monserrath Cusme Laz, de considerarlo oportuno.